

reclamaciones e impugnaciones por parte de los electores sobre exclusión o inclusión indebida ante la Mesa Electoral.

4. Se regulará específicamente el voto por correo para los electores embarcados.

5. La Mesa Electoral estará compuesta por un Presidente que será Patrón Mayor de la Cofradía; por cuatro Vocales, de los que dos serán los trabajadores de mayor y menor edad de la Entidad, y los otros dos, los armadores que reúnan iguales características, y el Secretario, que lo será el de la Cofradía.

6. La Mesa Electoral es la encargada de presidir la votación, vigilar su regularidad, mantener el orden, realizar el escrutinio y velar por la legalidad del sufragio. Además es competente para resolver, en primera instancia, los recursos y problemas que se planteen en el transcurso del acto electoral, en el plazo máximo de dos días. Contra su resolución cabe recurso de alzada ante la Delegación Provincial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

7. Los Estatutos de las Cofradías preverán la constitución de un Comité Electoral, cuya misión será la de elaborar el Plan Electoral de cada mandato, que será sometido a la aprobación del Cabildo.

Art. 8.º De las Federaciones.

1. Las Federaciones Provinciales estarán constituidas por todas aquellas Cofradías que voluntariamente soliciten su adscripción.

2. Las Federaciones Provinciales de Cofradías de Pescadores tendrán como órgano de gobierno la Junta General o Asamblea, que funcionará en Pleno, y Comité Ejecutivo y el Presidente.

3. La Junta General, reunida en pleno, estará constituida por:

El Presidente de la Federación.

Por dos Vicepresidentes, uno trabajador y otro armador.

Por un número de Vocales compuesto por los Patrones Mayores y Vicepresidentes primeros de las Cofradías asociadas y por un número más de Vocales que en representación paritaria pueda establecerse en los Estatutos.

Sus funciones son equivalentes a las contempladas para igual órgano en las Cofradías referidas a su ámbito.

4. El Comité Ejecutivo: La composición del Comité Ejecutivo se efectuará de acuerdo con lo previsto en los respectivos Estatutos, atendiendo a las características de cada Federación.

Sus funciones serán las de gestión y administración colegiada de la Entidad pesquera, siendo equivalentes a las citadas para el Cabildo en las Cofradías, adaptándolas a su ámbito.

5. El Presidente de la Federación Provincial y los Vicepresidentes serán elegidos por la Junta General, reunida en Pleno, y por mayoría simple.

Las funciones del Presidente de la Federación Provincial serán las de alta dirección y gestión de la Federación, velando por el cumplimiento de los acuerdos de los demás órganos de gobierno y ostentará la representación legal de la misma.

Art. 7.º 1. La Federación Nacional estará constituida por las Federaciones que soliciten su adscripción.

2. La Federación Nacional de Cofradías de Pescadores tendrá como Organos de Gobierno la Junta General, que actuará en Pleno, Comisión Permanente y Comité Ejecutivo y el Presidente.

3. La Junta General en Pleno es el órgano superior colegiado de la Federación y estará constituido por:

— El Presidente de la Federación.

— Por dos Vicepresidentes, uno trabajador y otro armador.

— Y un número de Vocales, con la distribución paritaria que establezcan los Estatutos, teniendo en cuenta que formarán parte dos Presidentes de las Federaciones Provinciales y los Patrones Mayores de las Cofradías integrados en las citadas Federaciones.

4. La Comisión Permanente se compone:

— Del Presidente, que lo será de la Federación.

— Por los dos Vicepresidentes del Pleno de la Junta General.

— Por los Presidentes de las Federaciones Provinciales de Cofradías de Pescadores.

5. El Comité Ejecutivo estará compuesto por el Presidente de la Federación Nacional, los dos Vicepresidentes y por un número de Vocales cuya distribución se hará por regiones marítimas.

Art. 8.º 1. Las Mesas Electorales de las Federaciones Provinciales y de la Federación Nacional estarán compuestas por

un Presidente, que lo será el de cada una de ellas, y por cuatro Vocales, de los que dos serán los trabajadores de mayor edad de la Entidad, y los otros dos, los armadores que reúnan iguales características, y el Secretario, que lo será el de la Federación correspondiente.

2. Las funciones y competencias de las Mesas Electorales de las Federaciones serán, en su ámbito, las señaladas en el artículo 5.º para los de las Cofradías. En los supuestos de recursos e impugnaciones contra sus resoluciones, cabe el recurso de alzada ante la Dirección General de Pesca Marítima.

Art. 9.º Los recursos económicos de las Federaciones Provinciales y de la Nacional serán los mismos que se establezcan para las Cofradías en el artículo 5.º del Real Decreto 670/1978.

Art. 10. Los nuevos Estatutos de las Cofradías de Pescadores y sus Federaciones deberán presentarse por triplicado ejemplar y con una certificación del acta de aprobación de la Asamblea o Junta General, en el Registro que a tal efecto se crea en la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante, en el plazo señalado en el Real Decreto 670/1978. Una vez dictada la resolución de ratificación, quedarán definitivamente inscritas y adquirirán en ese momento la eficacia jurídica que las reconoce el citado Real Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL

1. El plazo de la adaptación de los Estatutos de las Federaciones Provinciales será de seis meses a partir del vencimiento del plazo para la aprobación de los Estatutos de las Cofradías de su demarcación.

2. La Federación Nacional adaptará sus Estatutos en el plazo de tres meses a partir del vencimiento del plazo para la aprobación de los Estatutos de las Federaciones Provinciales.

DISPOSICION TRANSITORIA

A los efectos que se contemplan en la presente Orden ministerial, las actuales Comandancias de Marina se subrogarán en las funciones reconocidas a las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, hasta tanto entren éstas en funcionamiento.

DISPOSICION FINAL

Esta Orden ministerial entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 31 de agosto de 1978.

SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

Hmos. Sres. Subsecretario de Pesca y Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

24714

REAL DECRETO 2318/1978, de 15 de septiembre, por el que se establece la Tesorería General de la Seguridad Social.

La Ley General de la Seguridad Social, de treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, en su artículo diecisiete, prevé que las normas en materia de recaudación han de ajustarse a lo previsto en dicha Ley y a las disposiciones específicas aplicables.

De otra parte, en los acuerdos suscritos por los representantes de los diversos partidos políticos con representación parlamentaria en fecha veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y siete, se propugna el establecimiento de las medidas necesarias para imprimir la mayor eficacia a la recaudación y control de la Seguridad Social.

Se considera, pues, necesario cumplir las citadas previsiones mediante la constitución, dentro del Sistema, de una Tesorería General que ajuste y actualice la recaudación y ad-

ministración financiera de la Seguridad Social, configurándose la misma como un servicio común de acuerdo con lo dispuesto en el artículo treinta y ocho de la propia Ley, y vinculado al Centro Directivo más adecuado del Departamento, a efectos de las competencias atribuidas a este Ministerio en el artículo cuatro de la repetida Ley General.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de septiembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.

Uno. Se constituye la Tesorería General de la Seguridad Social en la que se unifican todos los recursos financieros, sean dinero, valores o créditos, del Sistema de la Seguridad Social, tanto por operaciones presupuestarias como extrapresupuestarias.

Dos. La Tesorería General, tendrá el carácter de Servicio Común de la Seguridad Social.

Artículo segundo.

Las disponibilidades de la Tesorería General y sus variaciones quedan sujetas a intervención y al régimen de la Contabilidad Pública, en la forma que establezcan las normas que desarrollen el artículo ciento cincuenta y uno de la Ley General Presupuestaria.

Artículo tercero.

Corresponde a la Tesorería General de la Seguridad Social:

- a) Recaudar los derechos y pagar las obligaciones de la Seguridad Social.
- b) Servir al principio de unidad de Caja, unificando todos los fondos y valores generados por operaciones presupuestarias y extrapresupuestarias del Sistema.
- c) Distribuir en el tiempo y en el territorio las disponibilidades dinerarias para la puntual satisfacción de las obligaciones de la Seguridad Social.
- d) Tramitar las operaciones de créditos y anticipos de Tesorería, necesarios para atender los desajustes financieros del Sistema.

Artículo cuarto.

Los fondos de la Tesorería General se situarán en el Banco de España en cuenta única.

No obstante, tanto la Tesorería General como las Entidades Gestoras y Servicios de la Seguridad Social, podrán abrir y utilizar cuentas en el Banco de España o en otras Entidades de Crédito, siempre que se autoricen en atención a la especial naturaleza de las Entidades o Servicios, de las operaciones o del lugar en que hayan de realizarse. La existencia de estas cuentas no supondrá quiebra del principio de unidad de Caja y los saldos de las mismas se considerarán parte integrante de las disponibilidades de la Tesorería General manteniendo su condición de fondos de la Seguridad Social.

Artículo quinto.

Los ingresos derivados de la realización de los derechos de la Seguridad Social podrán efectuarse en el Banco de España, en las oficinas de la Tesorería General o en las Entidades de Crédito colaboradoras.

Estos ingresos, así como los pagos para atender las obligaciones a cargo de la Tesorería General, podrán realizarse en efectivo o mediante giros, transferencias, cheques y cualquier otro medio o documento de pago, sean o no bancarios, en forma análoga a lo establecido para el Tesoro Público.

Artículo sexto.

Por la Tesorería General se elaborará, al menos trimestralmente, un presupuesto monetario de la Seguridad Social, como instrumento de análisis y para la mejor gestión de la misma.

Artículo séptimo.

Con independencia de la aplicación a los presupuestos de las respectivas Entidades Gestoras y Servicios, corresponde a la Tesorería General la contabilización de la gestión unificada de los ingresos y pagos del Sistema de la Seguridad Social.

Artículo octavo.

Corresponderá a los Organos directivos de las distintas Entidades Gestoras y Servicios de la Seguridad Social, de conformidad con su legislación específica, la ordenación del gasto, el reconocimiento y liquidación de las obligaciones derivadas de los mismos, así como interesar su pago de la Tesorería General con sus ordenaciones secundarias.

Artículo noveno.

Uno. Bajo la superior autoridad del Ministro de Sanidad y Seguridad Social el Director general de Personal, Gestión y Financiación, tendrá el carácter de Tesorero general y ejercerá las funciones de Ordenador general de Pagos de la Seguridad Social.

Dos. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior y con objeto de facilitar el servicio, existirán las Ordenaciones de Pago secundarias que se considere necesarias, cuyos titulares dependerán en el ejercicio de esta función del Ordenador general de Pagos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro de Sanidad y Seguridad Social a dictar las Ordenes ministeriales en desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a quince de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CABLOS

El Ministro de Sanidad y Seguridad Social,
ENRIQUE SANCHEZ DE LEON PEREZ

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

24715 REAL DECRETO 2319/1978, de 25 de agosto, por el que se acuerda el nombramiento de los Magistrados que se citan.

De conformidad con lo establecido en el artículo veintiséis del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial, el artículo

lo segundo, párrafo cuarto, y la disposición adicional primera del Real Decreto-ley uno/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, por el que se crea la Audiencia Nacional, y como resultado del concurso publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de diez de julio de mil novecientos setenta y ocho, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho,